

TESIS

“LA DECLARACION ADUANERA”

Institución: Universidad de la Matanza

Carrera: Especialización en Gestión Aduanera.

Título del trabajo: La Declaración Aduanera.

Apellido y Nombre del alumno: Lic. Rial Andrea.

Nombre y Apellido del tutor: Dr. Schurig Harry

Fecha de presentación del trabajo: Junio 2009

INDICE GENERAL

Introducción.....	4
--------------------------	----------

Capítulo I

I-A Concepto.	5
I- B Sección doctrina.	6
I- C Objeto.	7
I- D Ámbito de aplicación.	9
I- E Efectos.	9
I- F Declaración insuficiente.	10
I- G Inalterabilidad.	12
I- H Principio de exactitud y veracidad.	15
I- I Obligación del sujeto declarante.	17
I- J Riesgo con el fisco.	17

Capítulo II

II-A Declaración supeditada.	19
II-B Desistimiento.	19
II-C Anulación.	29

Capítulo III

III-A Régimen penal, Declaración inexacta.	31
III- B Extemporaneidad y sanciones automáticas.....	33
III-C Punibilidad de las declaraciones inexactas.....	34
III-D La responsabilidad emergente.....	36
III-E Hechos.	37
III-F Técnica Aduanera.	38
III-G Los sujetos pasivos intervinientes en la Declaración aduanera.....	39
III-H Otras diferencias injustificadas.	39
Conclusión final.....	41
Bibliografía.....	43

Introducción

El comercio internacional responde a un intenso intercambio de bienes entre distintos Estados, quienes poseen características y políticas comerciales y no comerciales que les son propias. En atención a ello se implementan instrumentos, normativas y distintos dispositivos administrativos para el control de estos bienes (mercaderías).

Con el fin de individualizar estas para la aplicación de los instrumentos, normativas y dispositivos administrativos que son de interés a cada Estado, es que se manifiestan las mercaderías bajo una declaración que permita tal intervención. Para ello la declaración contará con determinadas características, de tal forma, que permita individualizar adecuadamente a las mercaderías para cumplir con el fin perseguido.

El trabajo que se presenta trata sobre estas particularidades, visto desde la legislación Argentina que no escapa a tratados y convenciones Internacionales

El Código Aduanero establece las formalidades obligatorias que permite determinar o no la aplicación de los derechos de aduana y prohibiciones a cualquier mercadería tarifada

Se entiende por mercadería, no solo a muebles sino también a electricidad, gas, etc.; dentro de las cuales se puedan ejercer la aplicación de la legislación relativa a Importación y Exportación de las mercaderías. En cuanto a la aplicación de la legislación aduanera se puede mencionar dos tipos:

A) De percepción y fiscalización de la rentas públicas.

B) Control del tráfico internacional de las mercaderías.

La declaración aduanera exige la implementación normativa como acto previo y condicionante del despacho aduanero. Sin duda el sistema de la declaración previa "Despacho en confianza" es lo que se adecua al gran volumen del tráfico internacional de mercaderías que existe en la actualidad y permite de esa forma que se pueda llevar a cabo rápida y fluidamente el libramiento de la mercadería que exige el comercio moderno.

LA DECLARACION ADUANERA

CAPITULO I

I - A: CONCEPTO

Formalidad obligatoria que permite determinar la aplicación o no de derecho de aduana o cualquier mercadería tarifada. Presentación que realiza un exportador o consignatario en la Aduana con el objeto de efectuar una aplicación de comercio exterior (declaración de Aduana) La declaración de la mercadería en aduana es un acto de importancia fundamental, en base al cual se formalizan y resuelven las distintas operaciones relativas al tráfico Internacional que se llevan a cabo ante las aduanas de la Nación. Puede señalarse que este acto constituye un requisito ineludible respecto a toda mercadería que se introduce o extrae de un territorio Aduanero determinado, y que tiene carácter previo y condicionante del despacho aduanero regular de la misma (1).

Si bien, como nos señala la doctrina, podemos considerar que la declaración Aduanera se desarrolla en dos fases, la primera de las cuales se cumple con los Manifiestos originales de la carga (o documentación equivalente) que deben presentar los transportistas y la segunda mediante la declaración detallada que se realiza cuando se solicita la destinación de una mercadería de las que figuran en dichos manifiestos, debemos aclarar que el análisis que se aborda en este trabajo estará limitado a la segunda de dichas fases y que en lo sucesivo la expresión declaración aduanera comprende en forma exclusiva a esta segunda fase de la declaración previa.

La declaración de la mercadería propiamente dicha consiste en una manifestación escrita que realiza la persona legalmente facturada (2), mediante la cual se individualiza, cuantifica y valora una mercadería a la que se pretende someter a alguna de las destinaciones aduaneras autorizadas, proporcionando asimismo otros datos inherentes a la misma, a la transacción de la cual es objeto y a las circunstancias de la importación o exportación de que se tratare.

(1)"La base de nuestro sistema de Aduna es la declaración previa de la operación que quiere ejecutarse" decía la nota de D. Cristóbal Aguirre elevando al P.E. el anteproyecto de Ordenanzas de Aduana que fue sancionado en 1876 mediante la ley 810 (cita de José J. L. Di Fiori en Practica Aduanera, Rev. Régimen Aduanero NQ9 Pág.925).

(2)La presentación de la solicitud de destinación debe ser efectuada por quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería Enrique C. Barreira, Ob. Citada pág. 207

Según el glosario de términos aduaneros del consejo de cooperación Aduanera:

Destinación: Presentación escrita ante el S.A. de una solicitud de exportación y/o importación y de determinada mercadería identificándola específicamente mediante su nomenclatura correspondiente apartando en el momento o posteriormente la documentación requerida por la autoridad competente(diccionario comercio exterior)

I-B: SECCION DOCTRINA

De Bruselas define a la declaración como la manifestación por la cual el interesado indica el régimen aduanero que se ha de aplicar a las mercaderías y proporciona los datos que la aduana exige para la aplicación de ese régimen. Y la Convención de Kyoto de 1973 recoge, por su parte, esa misma definición. En nuestro país el concepto original en las OO de AA. Circunscribía declaración exigible y vinculante a la que se refería a la naturaleza, especie, calidad y cantidad de la mercadería, pero esta noción limitada se fue ampliando a través de las sucesivas reformas de que fue objeto de la legislación aduanera.

La ley 22.415 en su artículo 234 establecía que la solicitud de importación para consumo debe formalizarse ante el Servicio Aduanero mediante declaración escrita y estableció específicamente, en relación a las distintas destinaciones que contempla, que la declaración debe indicar(además de la destinación solicitada)la mención de la posición de la mercadería en la nomenclatura arancelaria aplicable, así como la naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, precio, origen y procedencia, y toda otra circunstancia o elemento necesario para permitir la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería de que se trata por parte del servicio aduanero.

En cambio la ley 25.986 modificó este artículo agregando los puntos de que la declaración debe efectuarse:

- a) Por escrito en soporte papel.
- b) Por escrito a través del sistema informático.
- c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se trate de regímenes especiales.

En su inc. 2 deja en claro que la declaración debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al Servicio Aduanero el CONTROL de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.

I- C: OBJETO

Las definiciones precedentes nos llevan a la consideración del objeto o finalidad de la declaración y a las razones de su implementación normativa y exigibilidad como acto previo y condicionante del despacho aduanero.

Como nos explica la doctrina, entre 2 métodos para efectuar la liquidación de los tributos y aplicar restricciones directas al ingreso o egreso de mercaderías se distingue el llamado de La “comprobación administrativa”, consiste en la simple presentación de la mercadería ante el Servicio Aduanero para que este cumpla aquellas funciones mediante el examen de las mismas, y el método de la “previa declaración”, que permite el despacho en confianza, sin la verificación de la mercadería o efectuándola en forma parcial o selectiva.

Este último método llena un doble propósito: introduce la cooperativa privada en la función de clasificar y valorar mercadería y permite prescindir del examen directo en relación a la mayor parte de la mercadería que debe someterse al control fiscal.

Es decir que mediante el mismo se institucionaliza el mencionado despacho en confianza y se reduce a una mínima expresión de comprobación efectiva a realizar por el servicio aduanero, con la correlativa mayor responsabilidad de los sujetos que comprometen la declaración.

Sin duda es este sistema de la declaración previa el que mejor se adecua al gran volumen que alcanza en la actualidad el tráfico internacional, dado que la organización aduanera resulta insuficiente para examinar la totalidad de la mercadería que menciona dicho tráfico y en todo caso no se podría llevar a cabo su despacho en la forma rápida y fluida que exige el comercio moderno.

Agregamos que este método permite una participación y responsabilidad por parte de los importadores exportadores, y sus representantes, despachantes de aduana, en los trámites operativos, creando una interacción recíproca entre esas actividades y el control estatal que, en la medida en que se encauce éticamente, promueve el mejoramiento de los servicios a cargo de cada uno de esos sectores.

Se advierte a través de lo dicho que el objeto de la declaración se vincula directa y estrechamente con las funciones de control y recaudación que compete a la aduana, y que la declaración constituye una de las formas mediante las cuales se realizan, en parte, dichas funciones.

En efecto, los objetivos principales de la declaración son los de concretar la determinación de los tributos y efectuar su liquidación, permitiendo además la aplicación por parte del Servicio Aduanero de las prohibiciones a la importación y exportación que se hallaren vigentes.

Bajo un enfoque más general podemos decir que, junto a esos objetivos y aun con anterioridad a ellos, la declaración tiene la misión de informar o hacer conocer a la administración estatal la mercadería que se introduce bajo su jurisdicción, a los fines de facilitar el desempeño de sus funciones policiales.

La declaración, por último, determina una delimitación fehaciente de la responsabilidad del Estado por mercaderías que ingresan en áreas sometidas a su custodia o vigilancia.

Diremos, para concluir este punto, que es también en atención a las finalidades expuestas que el legislador ha establecido además plazos perentorios para que los importadores declaren las mercaderías que hubiere ingresado al territorio aduanero y que en la exportación se limita a 30 días el plazo de validez de los permisos que se registran con el objeto de realizar un embarque. La declaración tiene como objetivo en el caso de las destinaciones, que se provea al Servicio Aduanero de todos los elementos y circunstancias que le permita el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería (Esto actualmente en virtud de la modificación realizada al CA por medio la Ley. 25986.)

Ello conllevará entonces a la aplicación de las prohibiciones y tributos, ambos si correspondieren y no son solo estas dos aplicaciones las realizadas por la Aduana como consecuencia de una declaración, pues la premisa fundamental es el control y este tiene un concepto muy amplio y así le son conferidas las facultades a la Aduana contenidas en CA.

En síntesis las funciones aduaneras sobre la aplicación de la legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercaderías son de dos tipos:

- a) Percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que las operaciones de importación y exportación se hallan gravadas.
- b) El control del tráfico internacional de mercaderías.

Por eso la declaración va más allá que el de determinar nada más que prohibiciones o tributos, existen: Restricciones, exigencias gubernamentales, razones de política: económica / industrial / internacional /de otra índole, y aquellas que fueran necesario implementar.

Tal es el caso entre otros, de aquellas mercaderías para las cuales existen: (Derechos Antidumping, compensatorios o medidas de salvaguardias, como también aquellas que por medidas de Salud Pública u otras, se encuentran limitadas, y que sin la adecuada clasificación estas medidas y restricciones no podrían ser aplicadas.

Es por eso que la función de la Aduana no es meramente recaudatoria, si no por el contrario es funcional a cuestiones que no necesariamente son económicas y que alcanzan y pueden alcanzar a aquellas mercaderías que son declaradas.

I – D: AMBITO DE APLICACIÓN

La declaración previa es exigible en oportunidad de solicitar las distintas destinaciones previstas por el Código Aduanero, reproduciendo este cuerpo legal en cada caso los requisitos y manifestaciones que debe contener esa declaración. Ella se requiere, con la extensión que vimos, para la importación a consumo (ART. 234) , la temporaria (ART. 250), la destinación suspensiva de deposito de almacenamiento (ART. 287) y la destinación de transito de importación (ART.298). También aparece prescripta en iguales términos para la exportación a consumo (ART.332) y la temporaria (ART. 352). La destinación de transito de exportación (ART.375) y de removido (ART.387) requieren igualmente la presentación de una declaración, aun cuando de tipo mas genérico y menos rigurosa que en los anteriores supuestos.

Cabe recordar aquí que desde el punto de vista penal aduanero el Código (ART. 956 INC C) asimila la presentación de manifiesto general, del manifiesto de rancho, de pacotilla o de la relación de carga, obligaciones que se deben cumplir al arribo de los distintos medios de transporte, a una declaración relativa a lo expresado en dichos documentos.

Ello no significa que tales presentaciones se encuentren equiparadas a la declaración aduanera propiamente dicha en cuanto a su forma y efectos, ya que son actos diferentes-

Se trata solamente de hacer aplicable en estos supuestos las disposiciones penales del ART. 954 respecto de las inexactitudes en que se incurriere al confeccionar tales documentos.

I-E: EFECTOS

Debemos comenzar por aclarar que la solicitud de destinación y la declaración son actos diferentes con efectos propios, bien que en principio se formulan conjuntamente en una única presentación.

La solicitud de destinación a consumo en importación o exportación surte un efecto especial, adjudicable solo a ella y que no corresponde a la declaración en si.

Nos referimos a la fijación del tratamiento tributario y del tipo de cambio que conforme con los Arts. 637 y 726 corresponden al registro de esta solicitud de destinación. Solo se atribuye tal efecto en el Código al registro de la declaración cuando se trata de mercaderías de importación no documentadas.

Los efectos principales de la declaración aduanera se manifiestan en el campo de la determinación tributaria y en el de la responsabilidad penal, considerando a la primera como el acto mediante el cual se individualizan y cuantifican los gravámenes que deben ser abonados en el caso concreto de la operación planteada.

Pero los efectos mas importantes que corresponden a la declaración aduanera son sin duda los que ella produce en el terreno penal aduanero.

Hemos dicho, en relación a fines y objetivo de la declaración, que ella posibilita fundamentalmente el despacho en confianza de la mercadería que se importa o exporta.

Tal modalidad de despacho implica la correlativa obligación, veracidad y exactitud por parte del declarante como presupuesto de la eficacia y seguridad del sistema.

Para tales actos se necesita una declaración aduanera suficiente, para que ello ocurra, tal declaración debe ser completa y suficiente en la descripción de la mercadería y demás datos exigibles, de modo tal que en si misma permita efectuar la clasificación pertinente.

Diremos, no obstante, que en este punto se han planteado, de antiguo, equivoco interpretativos que tal vez no estén aun hoy definitivamente superados.

De allí que tal obligación de veracidad sea objeto de una rigurosa tutela penal que castiga con severidad a quienes la violan.

I - F: LA DECLARACION INSUFICIENTE

Hemos pasado revista a los objetivos y efectos de la declaración aduanera y hemos señalado su importancia.

Reviste sumo interés examinar ahora cuales son los requisitos y alcances que deben tener una declaración aduanera para que se la considere debidamente comprometida. Es decir, cuando una manifestación efectuada ante el servicio aduanero bajos las formas y condiciones extrínsecas previstas.

Se han planteado, en efecto, criterios o posturas que consideraron como punibles DECLARACIONES que adolecían de diversas fallas invalidantes. Y es posible que a tales equívocos hayan contribuido expresiones legales no del todo apropiadas.

La Ley de Aduana, en su Art. 171 bis, decía que la indicación errónea de una posición arancelaria no era punible siempre que constare una manifestación verdadera y completa.

El Código, por su parte, estableció en su Art.957 para tales casos que la inexactitud no será punible si se hubieren indicado todos los elementos necesarios para permitir la correcta clasificación arancelaria.

Estas expresiones de la ley han podido llevar a pensar que la declaración defectuosa podría ser punible.

Entonces se establece que la manifestación debe ser precisa e inequívoca y contener todos los elementos requeridos para asegurar la perfecta identificación de lo importado, puntualizando entre otras reglas fundamentales:

- a) Que no puede aceptarse ninguna manifestación imprecisa (sea ambigua, incompleta, dual, genérica, etc.), la cual no es susceptible por ello de considerarse verdadera ni falsa.
- b) Que no puede confundirse la obligación de indicar una posición arancelaria, establecida como colaboración al servicio aduanero para facilidad de tareas que son suyas, con la de declarar especie y calidad, obligatoria por la ley porque no puede sustituir a la otra o completar alguna deficiencia de ella o considerarse accesoria una de otra.
- c) Que si la manifestación de especie y calidad no reúne los requisitos necesarios de ser inequívoca, precisa, completa y suficiente, la misma debe ser aclarada o ampliada sin otra alternativa.
- d) Que en definitiva anteriormente, no era posible hacer valer la clasificación indicada en la declaración a los efectos penales en contra o en lugar de su manifestación de especie o calidad, pues si esta es inequívoca y suficiente solo por ella se regula la responsabilidad del declarante y si no lo es (por ser ambigua, dual, genérica, o incompleta) el defecto debe ser previamente salvado.

Las normas del Código Aduanero concuerdan con tales principios: solo exigen la mención de la posición arancelaria y establecen que el servicio aduanero debe efectuar un examen preliminar de la declaración (ART. 240) para determinar si ella contiene todo.

Por su parte las normas reglamentarias emitidas por la Aduana, que en un primer momento se adecuaron estrictamente a las reglas impuestas por la Res. SH 1256| 69 (Res.ANA323| 72), se apartaron luego en cierta medida de ellas al establecer (a partir de la res. 2.188/76) que la

declaración debía iniciarse con la transcripción literal de los textos de la nomenclatura (ítems, de ser estos específicos de la subpartida o partida) que definan el artículo a manifestar y que esta transcripción integraba la declaración comprometida.

Esta interpretación reglamentaria comporta la obligación para el declarante de clasificar la mercadería, esto es, asumir una función compartida con el Servicio Aduanero.

Porque si bien se puede entender que el interesado tenga la obligación de hacer una correcta clasificatoria, no se puede legítimamente obligarlo a definir esta clasificación bajo la responsabilidades penales que corresponden a las DECLARACIONES INEXACTAS del 954. Estimamos por ello, que la declaración no puede conformarse con la transcripción de los textos arancelarios y que la manifestación vinculante debería independizarse de la posición arancelaria que se indique, de manera tal que tenga que bastarse por si misma, con abstracción de los textos arancelarios.

En todo caso, si se plantearan divergencias y oposición entre la transcripción impuesta y los demás dichos de la declaración, estos últimos deben prevalecer sobre aquellas como la parte fundamental de la declaración y no a la inversa, como ahora se interpreta.

Esto último puede configurar una ilegalidad o cuanto menos tornar equívocos los alcances de la manifestación que se compromete.

Como contrapartida de lo anterior diremos que el declarante debe describir con la mayor claridad, precisión y exactitud posible la mercadería que somete a una destinación aduanera, y que con ello agota la obligación que le impone la ley.

Si sus dichos son insuficientes, el servicio aduanero debe exigir que los amplíe, aclare o complete, y aun conforme con los Art. 243 y 341 de código, puede recabarle la información técnica necesaria y en su defecto solicitarla a los organismos competentes a costa del interesado remiso.

I – G: INALTERABILIDAD

El decreto reglamentario de la Ley de Aduana dto. 1941 daba a la declaración carácter de inalterabilidad, estableciendo excepciones taxativas a esta regla.

El Código Aduanero mantiene en lo sustancial aquellas disposiciones pero les da mayor alcance al permitir la rectificación de **declaraciones** constitutivas de infracción que el decreto antes citado no permitía.

Además, y ésta es una innovación importante del Código Aduanero, la declaración errónea o inexacta no obliga como en la legislación anterior al pago de la mayor tributación que surgiera

de sus términos, debiendo las obligaciones fiscales respectivas adecuarse a la mercadería que efectivamente hubiera resultado.

La inalterabilidad es tributo propio de la declaración en sí y no de la solicitud de destinación, que sí puede ser desistida, haciendo en tal caso inapelables sus efectos.

Significa que la declaración una vez registrada, es decir cuando ha sido aceptada por el servicio aduanero luego del examen preliminar que prescribe el Código, produce desde ese mismo momento todos sus efectos.

Mas exactamente podríamos decir que la declaración registrada surte efectos definitivos e irrevocables, los cuales como ya hemos dicho, se producen principalmente en el terreno penal aduanero.

Las excepciones a este principio son las que contemplan los Arts. 225 y 322; el primero de ellos referido a las destinaciones de importación; dice que el servicio aduanero debe autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración cuando la inexactitud fuere comprobable de su simple lectura o de la de los documentos complementarios.

Este último supuesto de rectificación requiere el cotejo de la declaración con los documentos complementarios del despacho: conocimiento, factura de origen, certificado de origen, etc.

El Art. 224 CA. Establece que la Declaración contenida en las solicitudes de Destinación de importación y Exportación es inalterable una vez que está registrada, y el Servicio Aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código.

La exactitud de lo contenido en la declaración requiere de veracidad, o sea que refleje la verdad sobre las descripción con un alcance completo y lo mas preciso posible, de modo que muestre de la mercadería, todas sus características generales y particulares, así que de su correcta clasificación se determine la correspondiente Posición Arancelaria y como consecuencia la aplicación del correspondiente régimen legal.

Por lo expuesto podemos darnos cuenta que tal declaración posee tanta importancia que **no puede alterarse en forma arbitraria**, dado que se incurriría en alterar el propio Régimen aduanero reflejando este entonces endebles fundamentos.

La declaración es **inalterable**, no **admitiéndose** entonces ningún cambio en ella luego de registrarse, excepto las previsiones contenidas en el CA.

Aquí encontramos sustento por el ART. 225 y 322 del CA que en su versión anterior a la Ley 25.986 que introdujera cambios en el CA. preveía un antes y un después para posibilitar solicitudes de cambios (Rectificación, modificación o ampliación) en la declaración ya

registrada. Ese punto de inflexión estaba dado por un determinado momento, ya que: la diferencia que provocaba la inexactitud y que se intentaba subsanar, debía solicitarse su corrección con anterioridad al momento de:

Que no hubiera sido advertida por cualquier medio por el Servicio Aduanero, que hubiera un principio de inspección Aduanero o que su hubieran iniciados los actos preparatorios del Despacho ordenado por el agente verificador.

Vale la pena aclarar que respecto del alcance de la previsión aquí subrayada, el hecho de que el tratamiento fuera de verificación obligatoria, no era motivo suficiente para que surgieran los efectos de los actos, si no que el propio acto era el giro al verificador.

-Además debía concurrir el hecho de que la inexactitud debía ser comprobable de la simple lectura de la declaración o de la documentación complementaria acompañada a la destinación, requisito compartido por los Art. 225 CA para importación y ART. 322 CA para exportación.

La única distinción entre importación y exportación es que en la importación la Inexactitud hubiera podido configurar una infracción, mientras que en el caso de la Exportación esta posibilidad estaba completamente descartada (La ley alcanza al Ilícito en el mismo momento que se produce la declaración.

La modificación del CA (Ley .25986) denota una diferencia substancial sobre lo anteriormente expuesto, elevando el riesgo de los que hoy son los responsables de la declaración.

En esta Ley se sustituyen los textos de los ART. 225 y 322 del CA y conservan solo el requisito que para: la rectificación, modificación o ampliación de la declaración Aduanera, es exigible que la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella.

Pero el problema se suscita en que no conserva el mismo momento, pues su texto exige que las solicitudes deben realizarse con anterioridad a:

- a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control Documental o a la verificación de la mercadería (Canales: Naranja y Rojo)
- b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados (Canal: Verde).

Como es fácil de apreciar, las posibilidades de maniobra del interesado y responsable de la declaración de perfeccionar su declaración por diferencias o errores formales propios de la dinámica actual del comercio internacional, se han visto totalmente limitadas, imposibilitando el poder subsanarse esos errores.

La dinámica actual del comercio exterior y no se trata de la nuestra dinámica si no hablamos en el mundo y los efectos de la globalización requieren sí de un control, previsión y en su caso represión por parte de los servicios aduaneros, pero esta medida en particular restringe sensiblemente el ritmo requerido por el comercio actual que sigue en expansión y a pesar de que es una nueva medida y que como tal seguiría ese ritmo, por el contrario representa un retroceso.

Esto agrava la situación de quién realiza la declaración y ratifica a esta con su firma, acercándolo como nunca a ser pasible de las sanciones impuestas a las declaraciones inexactas penadas por el Art. 954 CA.

Caso contrario resulta con la actual posibilidad de rectificación, modificación o ampliación de la declaración con posterioridad al libramiento, pudiéndose solicitarla hasta los 5 días posteriores a ese momento.

Parece correcta la posibilidad de blanquear situaciones generadas por el propio ejercicio de la actividad del comercio internacional y que involuntariamente suceden sobre todo hoy donde tantas partes intervienen en una operación.

De este modo podrá existir sinceridad por parte de los importadores sobre las existencias y stocks de mercaderías importadas, que con anterioridad a esta medida se tendía a ocultar en vista de que blanquear tal situación con el único instrumento de la auto denuncia producía la inexactitud y por consiguiente la penalidad prevista en el ART. 954.

Prácticamente muy pocos se hubieran puesto a regularizar las situaciones constatadas en su propios depósitos después del libramiento, puesto que la complejidad del trámite y además la aplicación de la pena prevista eran mecanismos que desalentaban cualquier intención de corrección.

I- H: PRINCIPIO DE EXACTITUD Y VERACIDAD

La exactitud y veracidad de la declaración es la base sobre la que se sustenta el sistema Aduanero.

La veracidad y exactitud de las de declaraciones acerca de la naturaleza, calidad, propiedades y todo dato relevante sobre las mercaderías conforman la obligación de los declarantes para con la Aduana.

Es imprescindible que quien manifieste una declaración, que no solo comprende a los Despachantes de Aduana e Importadores/exportadores, ni no también a los: Transportistas, agentes de transporte, tripulantes, viajeros, etc. suministren en forma **precisa** todos los elementos de Juicio necesarios para que el Servicio Aduanero ejerza sus facultades de control, pues es esa información el elemento substancial para que se aplique el Régimen legal correspondiente y en caso de corresponder los tributos y prohibiciones que alcanzaren esas mercaderías.

Por lo visto, si se aplicara el régimen legal correspondiente a consecuencia de la declaración, no es otra que la verdad en forma precisa la que debe manifestarse.

Tal es el grado de importancia que ante la falta de veracidad de quién a comprometido la declaración, el CA a previsto sanciones, pues se ha suministrado información que no es conducente para que el Servicio Aduanero pusiera en marcha el mecanismo de control correspondiente a la mercadería en trato. Por lo tanto y en virtud de la falta de este elemento fundamental en la declaración, es que esta **inexactitud** se encuentre tipificada como infracción en los términos del Art. 954 CA.

La falta de verdad en las declaraciones, no se encuentra en la mayoría de los casos generada con intencionalidad a efectos de perseguir un tratamiento distinto al que le correspondiere a la mercadería, si no por el contrario y en la mayoría de los casos, de diferencias generadas en los propios documentos complementarios anexados a la declaración en trato, documentos que no son emitidos por el consignatario o declarante, por el contrario son emitidos por: el proveedor, transportista, Agente de transporte, autoridades y entidades del exterior y de nuestro país por permisos, licencias, autorizaciones de distintas entidades y oficinas gubernamentales.

Ante la variedad de documentos y emisores de estos, es que se acrecienta en forma muy importante el riesgo de cometer errores. Además desde ya que a consecuencia de que el sistema de declaración es computarizado, las características de la mercadería son ingresadas en forma restringida, llevando consigo la posibilidad de incurrir en un error al no poder explayarse sobre ellas en forma veraz.

I-I: OBLIGACION DEL SUJETO DECLARANTE Y SU VINCULACION JURIDICA

El sujeto declarante es quién compromete bajo su responsabilidad todos los datos, circunstancias y elementos necesarios para permitir al Servicio Aduanero el control de la correcta clasificación Arancelaria y valoración de la mercadería.

Por lo tanto es su obligación indicarla en forma veraz y suficiente para que la Aduana cumpla con su Rol.

No es otro que el declarante, el sujeto que establece la relación Jurídica con el fisco, es el, el que acepta la consignación de la mercadería en una importación y al hacerlo es quién está obligado a la declaración de la misma.

Un sujeto en el momento de solicitar una destinación de exportación se compromete con la misma y ese compromiso es para con la Aduana y allí es donde se establece la vinculación Jurídica con ella.

Los sujetos declaran destinaciones y también operaciones, así es como también un pasajero se encuentra a obligado a declarar su equipaje.

Los sujetos que solicitan destinaciones y operaciones donde se encuentra comprometida una declaración son:

- a) Despachantes de Aduana.
- b) Importadores y Exportadores.
- c) Transportistas.
- d) Agentes de Transporte.
- e) Viajeros.
- f) Tripulantes y todos aquellos que efectuaren una solicitud al Servicio Aduanero donde esté de por medio una declaración sobre aquello que solicitaran.

I - J: RIESGOS CON EL FISCO

Como se trató en los puntos anteriores, la característica fundamental que debe poseer la declaración es la de VERACIDAD Y EXACTITUD, dado que de ella se desprende a través de la posición arancelaria por su clasificación: el régimen legal aplicable.

Mal se podría aplicar ese régimen entonces con una declaración distinta a la verdad, a pesar de que se haya incurrido en un error, por lo tanto es lógico entender que la misma no puede prevalecer, y a esos efectos existe una previsión que se encuentra tipificada en el CA en el ART. 954 como declaración inexacta, a la cual por supuesto

sanciona con penas, siempre que se produjeran determinadas situaciones en las operaciones o destinaciones de importación o de exportación y que se enumeran a continuación:

-Que se efectuaren al Servicio Aduanero y que difieran con lo que resultara de la comprobación y que en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal.

b) una trasgresión a una prohibición a la importación o la exportación.

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o pagar distinto del que efectivamente correspondiere.

A estas inexactitudes le corresponden sus penas y están establecidas en el mismo artículo arriba mencionado y que son en todos los casos de: 1 a 5 veces de un valor de acuerdo a lo tipificado en cada inciso:

a) el importe del perjuicio

b) el valor en aduana de la mercadería en infracción.

c) el importe de la diferencia.

CAPITULO II

II – A: Declaración supeditada

La supeditación es el procedimiento previsto por el Código Aduanero en los Arts. 226 y 323, por el cual el declarante invoca una controversia que se encuentra en trámite, sumarial o no sumarial, relativa a elementos necesarios para la clasificación, valoración y/o aplicación de tributos o prohibiciones, y supedita (o somete) su declaración al pronunciamiento final que recaiga en sede aduanera en tal antecedente.

En consecuencia a lo expuesto pueden existir actuaciones en las que se discuta entre los importadores y el servicio aduanero la posición arancelaria que corresponde a determinada mercadería o la valoración o aplicación tributaria y de prohibiciones.

Sobre esa base el nuevo declarante, en caso de que pretendiera importar mercadería idéntica a la que fuera objeto de esa controversia, puede comprometer su declaración al resultado de la misma, es decir, supeditar la propia declaración a la de dicho antecedente. En consecuencia, el resultado será de aplicación a esta declaración.

Luego de que se resuelva la controversia; surgirá según el resultado la aplicación de las obligaciones tributarias y las prohibiciones que las alcanzaran.

Su aplicación requiere que exista total identidad entre los elementos en cuestión y el pronunciamiento final en el antecedente no impide los recursos que correspondan en cada caso que hubiere sido objeto de la supeditación.

Desde luego, la declaración suspendida no puede configurar infracción por razones muy evidentes: el servicio aduanero ha quedado suficientemente advertido respecto de la posible inexactitud y de los alcances de la declaración supeditada.

El resultado de esta supeditación será que la definitiva declaración o ubicación de la mercadería primitivamente discutida va a ser obligatoria para la supeditada.

II – B: El Desistimiento

El Código Aduanero contempla el desistimiento (Arts. 236 y 334) de las **declaraciones** de importación y exportación, el cual tiene como efecto hacer inaplicables las consecuencias previstas por los Arts. 637 y 726, según corresponda, es decir, apareja dejar sin efecto la determinación del tratamiento tributario que produjo el registro de la declaración desistida.

Para que el desistimiento sea admitido con tales alcances es necesario que no hayan pagado o garantizado los tributos.

La solicitud de destinación de importación es una declaración de voluntad, un acto voluntario y lícito que origina un procedimiento administrativo tendiente a obtener del servicio aduanero su conformidad para el destino que se le quiere dar a la mercadería importada. Como tal se encuentra sujeta a todas las reglas emergentes de la teoría de los actos voluntarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 635 del C. A., la importación para consumo se encuentra gravada por los derechos de importación.

Teniendo en cuenta que los trámites del despacho aduanero, desde el arribo de la mercadería al territorio aduanero hasta su libramiento, llevan un tiempo más o menos prolongado, en el transcurso del cual tanto el arancel como los demás elementos necesarios para determinar el derecho de importación pueden variar, el artículo 639 del mismo cuerpo legal dispone que en los supuestos de importación regular, el momento en el cual se fijan los elementos necesarios para la determinación tributaria es alguno de los indicados en el Art. 637 antes citado. Dicho momento, usualmente denominado “momento imponible” es, por regla general, el del registro de la solicitud de destinación para consumo.

¿Qué es el desistimiento?

Etimología del término

Desistimiento: Abandono o abdicación de un derecho o de una acción o demanda. Interrupción voluntaria del delito iniciado. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera.

El desistimiento en sede aduanera y en lo referente a la importación consiste en la revocación de la declaración de voluntad de la solicitud registrada. Se trata de una retractación validada por la ley.

¿Dónde está normado?

Desde la óptica de la importación, el Código Aduanero dispone:

ARTICULO 236. – El desistimiento de la solicitud de destinación de importación para consumo tornará inaplicables los efectos previstos en el artículo 637.

ARTICULO 237. – La solicitud de destinación de importación para consumo no podrá desistirse una vez pagados o garantizado el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo o cuando el interesado estuviere en mora respecto de dicho pago. En el supuesto de que la importación para consumo no estuviere gravada con tributo alguno, el desistimiento no podrá efectuarse una vez que se hubiere librado la mercancía de que se tratare.

ARTICULO 238. – El desistimiento de la solicitud de destinación de importación para consumo no exonera de responsabilidad por los ilícitos que se hubieran cometido con motivo o en ocasión de la declaración efectuada al solicitarse la destinación.

ARTICULO 239. - En el supuesto de desistirse de la solicitud de destinación de importación para consumo, no se permitirá una nueva destinación de importación para consumo de la misma mercadería al mismo territorio aduanero, ya fuere en forma inmediata o luego de obtenerse previamente una destinación suspensiva.

ARTICULO 334. – El desistimiento de la solicitud de destinación de exportación para consumo tornará inaplicables los efectos previstos en los artículos 726 ó 729, según el caso.

ARTICULO 335. – Cuando la exportación se efectuare por vía acuática o aérea, la solicitud de destinación de exportación para consumo no podrá desistirse una vez que el medio de transporte hubiere partido con destino inmediato al exterior.

ARTICULO 336. – Cuando la exportación se efectuare por vía terrestre, la solicitud de destinación de exportación para consumo no podrá desistirse una vez que el último control de la aduana de frontera hubiere autorizado la salida del medio de transporte.

ARTICULO 337. – El desistimiento de la solicitud de destinación de exportación para consumo no exonera de responsabilidad por los ilícitos que se hubieran cometido con motivo o en ocasión de la declaración efectuada al solicitarse la destinación.

¿De qué se desiste?

La exposición de motivos del Código Aduanero determina: “En el Art. 236 se contempla el desistimiento de la solicitud de destinación y no de la declaración como incorrectamente lo expresa la Ley de Aduanas ya que es la destinación la que indica la existencia del hecho gravado y sus consecuencias tributarias dejando pese a ello, subsistente la declaración comprometida y las consecuencias penales que sus inexactitudes implican “.

El Código contempla el desistimiento de la solicitud sólo respecto de las destinaciones definitivas, ya que las suspensivas son siempre susceptibles de ser dejadas sin efecto, fuere optando por otra destinación suspensiva (como en los casos del depósito de almacenamiento y del tránsito de importación) o bien por una destinación de importación definitiva o de exportación definitiva (reexportación) lo que, por otra parte, constituye el curso ordinario a través del cual desemboca toda declaración suspensiva.

No es tal el caso de la destinación definitiva que, como su nombre lo indica, tiene por finalidad la permanencia indefinida en el territorio aduanero, a lo que debe agregarse que, además origina un crédito aduanero que compromete el interés fiscal, lo que limita la autonomía de la voluntad del declarante.

Si bien cabe desistir de la solicitud de importación en los casos expresados, y aún de su modificación por otro tipo de destinación, ello no implica el desistimiento de la declaración comprometida.

¿Por qué causas se puede desistir?

Puede suceder que solicitada la destinación definitiva de importación para consumo respecto de determinada mercadería, el importador compruebe antes de su libramiento que ha incurrido en error al hacerlo, por las cambiantes circunstancias del mercado entre otras causas, y se aconseje reembarcar la mercadería para destinarla a otros mercados, o bien para retornarla al lugar de procedencia.

Los motivos del desistimiento pueden derivarse de diversos factores relacionados con la mercadería documentada, como las consecuencias económicas de su encarecimiento. Dentro del mundo del libre comercio en que actualmente se desarrolla el panorama mundial, ese abaratamiento logrará la mejor ubicación de la mercadería pero para esto debemos tener en cuenta, asimismo, el control de calidad, que día a día acrecienta su importancia en el comercio internacional.

A esos fines, deberá tenerse en cuenta el momento tributario, y ubicar el menor imponible para solicitar la importación. A ello debemos agregar la vigencia de posibles prohibiciones económicas, por las que se puede desistir de la solicitud de importación.

Mencionamos, por último, que este desistimiento puede surgir de que, al momento del arribo de la mercadería a territorio aduanero, ésta sea diversa de la contratada. En esa ocasión, el

importador desistirá del despacho solicitado, y, en todo caso, la devolverá al país de expedición, renunciando además a la contratación comercial, con las consecuencias de daños y perjuicios sobrevinientes.

Todo esto no nos habilita una vez concedido el desistimiento a someter la mercadería correspondiente a la misma destinación y al mismo territorio aduanero.

¿Cuándo se puede desistir?

Hay razones que aconsejan admitir el desistimiento de la destinación de importación para consumo, siempre que éste sea formulado en tiempo oportuno. Los límites temporales para formular validamente el desistimiento, distinguiendo el caso de la mercadería sujeta al pago de tributos que gravaren la importación de aquella otra que no lo está.

Respecto de la importación para consumo de mercadería gravada, la ley admite el desistimiento:

1) Hasta que se produzca el pago de los tributos, o 2) Hasta que se otorgue la garantía que asegure dicho pago; o 3) Si no hubiere habido pago ni garantía, hasta que el importador hubiese sido constituido en mora por el incumplimiento de dicho pago (Arts. 786, 794 y 799).

Si bien estos momentos suelen ser previos a la consumación del hecho gravado, ellos ponen de manifiesto que el procedimiento de despacho desencadenado por la presentación del declarante se encuentra en un estado avanzado habiendo originado un crédito a favor del servicio aduanero que torna irrevocable la opción libremente escogida. Ciertamente es que por no haberse producido aún el hecho gravado, dicho crédito consiste en un anticipo o entrega a cuenta y que circunstancias ajenas a la voluntad del declarante pueden frustrar el hecho gravado extinguiendo el crédito o convirtiéndolo en pago sin causa al que ya hubiera sido hecho (casos de los Arts. 212, 213, 621, etc.), originando la consecuente obligación de su devolución por el servicio aduanero.

No obstante, la ley no admite que la frustración del hecho gravado se deba a la voluntad de la parte deudora y, así como en el artículo 224 dispone la inalterabilidad de la declaración adjunta a la solicitud de destinación una vez que ésta se encuentra registrada, por el Art. 237 establece la irrevocabilidad del crédito fiscal o, en su defecto, a la ratificación de la voluntad de consumir el hecho gravado a través del pago o de la constitución de la garantía correspondiente.

Respecto de la mercadería cuya importación para consumo no se encuentra gravada por tributos, el límite temporal para efectuar el desistimiento finaliza con el libramiento mismo de la mercadería a la zona secundaria, momento en el cual el trámite del despacho se agota y el objetivo perseguido con la declaración ya ha sido obtenido.

¿Qué efectos tiene el desistimiento?

El desistimiento tiene como efecto borrar esta consecuencia tributaria del registro de la solicitud de destinación de importación para consumo. Adviértase que hasta el libramiento de la mercadería no hay hecho gravado perfeccionado totalmente, por lo que el desistimiento, realizado antes de éste, no tiene virtualidad para dejar sin efecto las consecuencias del mismo surtiendo efecto solamente respecto de los actos tendientes a la determinación tributaria, que en materia aduanera es previa al hecho gravado.

Es por ello que el artículo en comentario hace referencia al artículo 637, en cuanto éste le da relevancia a determinadas normas que establecen el derecho de importación aplicable en un momento dado, aunque esta referencia sería incompleta si no se tuvieran en cuenta los efectos que, a través del Art. 637, se ven reflejados para esa circunstancia en el artículo 639.

Siendo desistida la destinación de importación para consumo oportunamente presentada, no cabrá para ella la aplicación de los tributos que graven esa destinación.

Los efectos se circunscriben a la solicitud de destinación pero no a la declaración de los elementos que la acompañan, la que, más que una declaración de voluntad, constituye una declaración informativa, una declaración de saber emitida en cumplimiento de un deber legal. Tal como surge del artículo 238, los efectos del desistimiento no alcanzan a dicha declaración que subsiste a los efectos penales, pero desprovista de virtualidad tributaria.

¿Cuándo no se puede desistir?

En los casos en los que ya se hubieran abonado los tributos o garantizado su pago, o el supuesto de que se encontrara en mora respecto de su pago.

Además de ello, siempre que la destinación no se encontrara gravada con tributo alguno, no se podrá desistir una vez que la mercadería hubiera sido librada, es decir, puesta a disposición del interesado.

En los dos primeros casos, cuando se hubieran abonado los tributos o garantizado su pago, será necesario tener en cuenta los motivos por los que se solicita el desistimiento. Si éste ocurre por causa externa al importador (por ejemplo, cuando la mercadería no ingresó oportunamente por desistimiento o causa del exportador del lugar de expedición, o cuando, habiendo arribado, fuera diversa de la contratada, o cuando se encontrara en mal estado o con deficiencias o motivos de especulación comercial. Como consecuencia de ello, se supone que cabría la aceptación del desistimiento pues en caso contrario, se convertiría para el Fisco en un enriquecimiento sin causa, y para el importador en una carga que le causa un perjuicio indebido.

En el tercer caso, cuando el interesado se encuentra en mora respecto del pago de los tributos, es decir, a partir de los 10 días hábiles desde que se le ha notificado la liquidación respectiva (Art. 794) considerándose que ha tenido el tiempo suficiente para solicitar el desistimiento, entendemos la total aplicación de esta liquidación, denegando el desistimiento del caso.

Por otra parte, y en esta misma línea, habiéndose producido el libramiento de la mercadería, o sea “el acto por el cual el servicio aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto del despacho” (Art. 231) es preciso considerar que, cumplimentada la destinación solicitada, no corresponderá autorizar su desistimiento. En este caso, se entiende, que no cabría el cambio de la destinación, salvo en el supuesto de que estuviera cumplimentando una suspensiva en espera de la solicitud de otra suspensiva o, aun, de la definitiva.

Tengamos en cuenta que con ese libramiento se completa el acto jurídico que comienza con la solicitud de destinación, el otorgamiento y su registro por parte del servicio aduanero, el pago de los tributos por el interesado, y el libramiento de la mercadería, poniéndola a disposición de éste.

La redacción del Art. 237 se corresponde con la operativa utilizada en la época en que el Código se sancionó, en cuyo procedimiento el pago era el último de los pasos del despacho aduanero y procedía inmediatamente al libramiento a plaza.

Esta situación varió con el dictado del dto. 249/91 que incorporó el Art. 91 bis al decreto reglamentario N° 1001/82, mediante el cual se dispuso que: A los fines previstos en el Art. 789 del Código Aduanero en las operaciones de importación el pago de la obligación tributaria aduanera deberá efectuarse con carácter previo al registro de la correspondiente solicitud de destinación aduanera, conforme al importe que surgiere de la declaración comprometida por el interesado, sin perjuicio del posterior reajuste que pudiera exigir el

servicio aduanero como consecuencia del examen de la documentación o de la verificación de la mercadería”. Por consiguiente, habiéndose efectivizado el pago o garantizado antes de que se registrara la solicitud de importación para consumo, el desistimiento de ésta última se hacía imposible en todos los casos.

En razón de ello resulta conveniente establecer que el desistimiento pueda realizarse hasta el momento mismo en que el servicio aduanero se desprende de su control sobre la mercadería.

¿Que controla el Servicio aduanero en caso de desistimiento?

El servicio aduanero cuando se solicite este desistimiento deberá controlar que con él no se pretenda la comisión de algún ilícito aduanero.

A estos efectos, tengamos en cuenta que la infracción de declaración inexacta (Art. 954) es una infracción de resultado y de peligro, dentro de una de las clasificaciones penales, es decir, aquellos que, aun no produciendo el efectivo daño ajeno, pudieran haberlo cometido.

Expresamente ordena que se trata de “una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que en caso de pasar inadvertida, produjera ó hubiere podido producir...”.

En consecuencia, si de la declaración presentada surgiera esta supuesta infracción de falsa manifestación, habrá que iniciar la investigación pertinente, aun cuando el importador hubiera desistido de la destinación requerida.

Tratándose de ilícitos formales, su comisión es independiente del verdadero daño que pudieran producir, su sola presentación al servicio aduanero hace efectivo el tipo penal y, en consecuencia, a través de la investigación se tratará de sancionar el peligro a que se lo hubiera sometido.

Se trata de una consecuencia natural del principio de la inalterabilidad de la declaración aduanera que fuera objeto de comentario al tratar el artículo 224, a cuyas consideraciones nos remitimos.

Los ilícitos a que se refiere el artículo son tanto los cometieran en ocasión de dicha presentación, es decir que no se limitan a las declaraciones inexactas, sin perjuicio de que éstas constituyan el grueso de dichos ilícitos, pudiéndose dar casos de delitos de contrabando

cometidos con motivo o en ocasión de la presentación de la declaración (Arts.864 inciso C) y 865 inciso f)

El hecho ilícito cometido “con motivo” de la declaración es aquel en el que la producción del tipo penal mantiene directa conexión causal con la declaración aduanera, de manera tal que esta última es causa necesaria para que aquél se produzca. Es el típico caso de la infracción de la declaración inexacta.

En materia infraccionaria tratándose de ilícitos formales y no de resultado, los mismos se perpetran con independencia de que efectivamente se produzca perjuicio fiscal, se viole el régimen de prohibiciones o se transgreda el control de ingreso o egreso de divisas, por lo que si bien el desistimiento de la solicitud de destinación impide que cualquiera de estas consecuencias pueda producirse, el bien jurídico tutelado se encontraría igualmente afectado.

Si la declaración efectuada en la solicitud desistida fuere inexacta, la norma que comentamos no debe interpretarse como excluyente del juego de eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal aduanera existentes en el Título II de la Sección XII. En tal sentido, pese a la letra del Art. 238, el desistimiento puede llegar a tener relevancia si el mismo se efectúa en las oportunidades establecidas en el Art. 917, pues si la autodenuncia en tales casos es motivo de atenuación en atención a que por la oportunidad en que se formula se descarta la intención de eludir el seguro castigo de la infracción descubierta o a punto de serlo, de igual manera debe ser valorado el desistimiento hecho en iguales circunstancias, que descartan el ánimo especulativo que la ley procura impedir si se diere en una etapa posterior.

Si la diferencia surgiera de la propia documentación, deberá tenerse en cuenta la eximente contemplada en el Art. 959 inciso A), mas si surgiera de la documentación complementaria, el desistimiento, al surtir efectos cancelatorios del despacho de un mayor alcance que el que surge de la mera rectificación de la declaración, hace que ésta última sea innecesaria, por lo que el desistimiento efectuado en las circunstancias indicadas en el Art. 225 debe ser considerado con el fin de la eximente referida en el Art. 958 de igual cuerpo legal.

¿Una vez desistida puedo solicitar nueva destinación?

La Exposición de Motivos indica “... si se ha desistido la solicitud de importación para consumo no puede, luego, solicitársela nuevamente, a fin de evitar que, por ese medio, indirecto, quede librada al interesado la elección del tratamiento aduanero y fiscal, que alentaría la especulación”.

Dos salvedades caben al respecto: la primera en cuanto se ordena que no se admitirá otra solicitud sobre “la misma mercadería al mismo territorio aduanero”. En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de dos tipos diferentes, el general y el especial, nada impide que si se desiste de la solicitud para uno, posteriormente no se solicite para el otro.

Además, se está prohibiendo la nueva solicitud en estas destinaciones definitivas para consumo, por lo que cabría una nueva solicitud de desistirse la anterior, tratándose, en este caso, de algunas suspensivas.

Si bien estas se requieren a la espera de otras similares, o aun de la definitiva para consumo, en este tema, si se desistiera y se solicitara la temporaria, para luego pedir una nueva definitiva, se deberá analizar, por parte del servicio aduanero, si no se trata de una maniobra a los fines de burlar esta prohibición. Por ello, la última parte del artículo prohíbe, asimismo, este tipo de maniobra.

La norma que comentamos establece que una vez desistida la solicitud de importación para consumo, respecto de determinada mercadería, esta no puede ser documentada con igual destinación al mismo territorio aduanero.

Aclara la ley que esta prohibición rige tanto cuando la destinación definitiva se intentare directamente después del desistimiento, como cuando se pretendiere hacer luego de haberse solicitado, ínterin, una destinación suspensiva.

Tal como lo expresa la exposición de motivos que acompañara el Proyecto de Código, la idea que se ha tenido en mira evitar que por medio de los desistimientos el importador pueda especular con las variaciones que se pudieran operar en el tratamiento fiscal o aduanero que reciben las mercaderías de importación.

Hemos visto que razones de política económica por un lado, así como el principio de equidad ad por el otro, aconsejan que el momento del registro sea el más conveniente para fijar los elementos necesarios para la determinación tributaria, así como también que éste sea lo mas cercano posible en el tiempo al del libramiento a plaza de la mercadería, procurando acelerar los trámites del despacho.

Dichas razones, unidas a otras de carácter cambiario, hacen que se tienda a desalentar el desistimiento inspirado en obtener una nueva fecha de registro de la declaración, ya que ésta puede incidir tanto en un menor arancel como en cierta dilación en el libramiento a la espera de una eventual eliminación de una prohibición vigente, así como también, a la espera de

modificaciones en otras reglamentaciones relacionadas con la importación definitiva de la mercadería en cuestión.

El artículo admite que luego del desistimiento la mercadería pueda ser documentada a una destinación suspensiva. Dado que conforme con la reglamentación relativa al reembarco, la Aduana suele requerir la previa solicitud de destinación de depósito de almacenamiento, este previo paso por una destinación suspensiva constituirá, justamente, la manera práctica de obtener el retorno definitivo al exterior de la mercadería cuya importación para consumo fuera desistida.

Tampoco impide la destinación definitiva de importación para consumo a otro territorio aduanero del mismo país.

Tal sería el caso, por ejemplo, del desistimiento efectuado en el territorio continental y la documentación a depósito de almacenamiento o en tránsito de importación para luego solicitar la importación definitiva en el territorio aduanero especial de Tierra del Fuego.

II- C: Anulación

El proyecto de Código Aduanero MERCOSUR indica “Art. 57- 1. La autoridad aduanera, a solicitud fundamentada del declarante, podrá anular una declaración ya registrada.

2. Sin embargo, cuando la autoridad aduanera haya decidido proceder a la verificación de las mercaderías, la anulación de la declaración estará condicionada al resultado de aquella.

3. No se procederá a la anulación de la declaración cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.

4 La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos vinculados a ella”

¿Que aconseja la normativa internacional?

Esta es la solución propiciada en el punto 20 del Anexo B. 1 del Convenio Internacional para la Simplificación y armonización de los regímenes aduaneros” de Kyoto de 1973 auspiciada por el Consejo de Cooperación Aduanera (hoy OMA)...

” Se deberá autorizar al declarante a retirar su declaración de mercancías para el despacho a consumo y a solicitar la aplicación de otro régimen aduanero siempre que la solicitud se formule ante las autoridades aduaneras antes de la entrega del levante (libramiento de la mercadería a plaza) y las razones aducidas se consideren justificadas.

¿Cómo se tramita la anulación de un despacho en sede aduanera?

La solicitud de anulación de una destinación de importación deberá solicitarse ante la Aduana de Registro mediante solicitud escrita, acompañando a la presentación la copia de la destinación que se pretende anular y de toda la documentación que acredite las circunstancias por las cuales es solicitada la anulación.

Por ejemplo si la destinación pertenece al registro de la Aduana de Buenos Aires, la solicitud de anulación se presenta ante la Mesa General de Entradas de la AFIP y esta girará las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos.

Recibida la solicitud, la Sección Procedimientos Técnicos, girará las actuaciones a la División Verificación para que informe si en la Destinación que se pretende anular existió declaración inexacta que pudiera ocasionar diferencia de base imponible y por ende tributaria.

Recibidas nuevamente las actuaciones, y para el caso que no exista declaración inexacta, la División Importación, autorizará la anulación de la Destinación por acto expreso.

Si se hubieran pagado los tributos, deberá solicitarse la repetición de los mismos por el procedimiento de repetición previsto en el artículo 1068 y ss del Código Aduanero.

Cuando se pretenda la anulación de una Destinación de Importación Temporal, la autorización que la acuerde deberá ordenar que el interesado en un plazo perentorio que se fije al respecto y que no excederá en general a cinco (5) días deba documentar un despacho de Importación a Consumo ó un Reembarco, situación que deberá acreditarse en el respectivo expediente y en el plazo fijado.

CAPITULO III

III – A: RÉGIMEN PENAL

Las infracciones aduaneras implican una vulneración menor al bien jurídico protegido del debido control aduanero importaciones y exportaciones, así como en algunos casos el bien jurídico tutelado es referente a la recaudación tributaria.

La figura residual infractora del Art. 995 del CA delimita esos dos bienes jurídicos al prever:

- a) La producción o posibilidad de producción de un PERJUICIO FISCAL.
- b) Afectación o posibilidad de afectar el CONTROL ADUANERO.

El Art. 892 del CA establece que el término de infracción se equipara al de contravención y agrega el Art. 893 del CA que se considera infracciones los hechos, actos u omisiones que este título reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera.

Declaraciones Inexactas

La infracción aduanera de las DECLARACIONES INEXACTAS Y OTRAS DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS resulta difícil de comprender, frente:

1. Otras normas del mismo Código Aduanero
2. De su propia Exposición de Motivos.
3. De los métodos y sistemas aplicados en la práctica diaria.
4. De la histórica y caprichosa interpretación y aplicación.
5. De la dicotomía de la definición de la Declaración Aduanera.

Se tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que son presentadas ante la aduana.

Análisis del Artículo 954:

El Art. 954 del CA sanciona en correlación con el bien jurídico protegido a quien para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación efectúa ante el servicio aduanero una declaración que difiera del resultado de la comprobación.

Se deben tratar en conjunto los siguientes artículos 954, 956 y 957.

Para la configuración de esta infracción se deben reunir las siguientes condiciones:

1. Un sujeto responsable de la Declaración;
2. Una Declaración Aduanera;
3. Una diferencia con el resultado de su comprobación;
4. Que hubiera podido pasar desapercibida.
5. Que produjere o hubiere podido producir; (1)
 - a) Un perjuicio fiscal (multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio)
 - b) Una trasgresión a una prohibición a la importación o a la Exportación (multa de 1 a 5 veces el valor en aduana de la mercadería objeto del ilícito)
 - c) El ingreso o egreso de divisas distinto al que corresponde. (multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia).(2)

(1) Se trata de ilícitos de daño y de peligro. Esto quiere decir que basta que se configure la posibilidad de la producción de los efectos previstos para que se tenga por cometida la infracción.

(2) La Corte Suprema, el 20/3/2003, en "Nidera SA", declaró que "la diferencia en los importes pagados o por pagar al exterior- al que se refiere el mencionado inc. C [del apart. 1 del Art.954 del CA]- puede provenir no solo de la inexactitud en la manifestación del precio unitario de los productos importados, o de la inadecuada descripción de sus características, sino también de los otros elementos que deben ser objetos de la declaración que corresponde efectuar ante la Aduana (Art.234 y cons. del código de la materia), entre los que se encuentran el peso y la cantidad de la mercadería. (Fallos 325:786).

Destacamos que se encuentran tipificadas infracciones aduaneras por las cuales no se intenta salvaguardar la renta fiscal sino solo el control aduanero (v.gr.Art.954, apart1, inc.b del CA en materia de prohibiciones.

El Art. 956 del CA entre otros aspectos aclara el concepto de "perjuicio fiscal" y establece que "la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado" en ellos.

"Las diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubiera sido justificada en algunos de los modos que establece el Código y su reglamentación, dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 954".

(Corte Suprema.; 11/6/1985, "Agencia Nórdica SA", fallos 307:928).

III- B: EXTEMPORANEIDAD Y SANCIONES AUTOMÁTICAS

Son multas automáticas las contempladas en los Art.218, 220, 222, 320, y 395 del CA.

El Código Aduanero, en su Art. 217, impone, en relación a las destinaciones de importación, plazos perentorios para efectuarlas debidamente con el aporte de la documentación pertinente, bajo pena de multa automática.

Estas disposiciones en tanto comprende en los supuestos de punibilidad expresamente, no solo la falta de declaración oportuna sino la de presentación de documentos complementarios, mantienen una solución que ha sido objeto de cuestionamiento con apoyo en que el solo cumplimiento de la declaración basta a las finalidades perseguidas quedando el incumplimiento documental cubierto por las garantías correspondientes .

Las multas en estos casos se aplican en forma automática, es decir, sin las necesidades de previo juzgamiento en razón de que depende de la simple constatación del plazo sin que medie documentación y su revisión se sujeta al procedimiento de impugnación 1053 inc. e del CA. En cuanto al resto de las infracciones se aplica el procedimiento previsto para ellas en los Art. 1080 a 1117 del CA.

Es de interés de señalar que las normas respectivas solo exigen la presentación en término, de manera que la infracción no tendría lugar cuando, hecha aquella dentro del plazo, el registro e realiza luego de vencido este.

III- C: PUNIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES INEXACTAS

La declaración punible es la que resulta inexacta de acuerdo con la comprobación a que arriba el servicio aduanero siempre que en el caso de pasar ella inadvertida produjere o hubiere podido producir: un perjuicio fiscal, una trasgresión a una prohibición o un ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que efectivamente correspondiere.

La declaración no se castiga por haber incurrido en una inexactitud sino en tanto esa inexactitud sea idónea para ocasionar una lesión de las previstas, es decir afectar alguno de los bienes jurídicos considerados a los fines de la tutela penal y que son:

- 1) La recaudación o el interés fiscal propiamente dicho.
- 2) La aplicación de prohibiciones.
- 3) El ingreso o egreso indebido de divisas aun cuando hay o no control de cambio.
- 4) El principio es que se tutela la veracidad de la declaración aduanera.

Pero ha de tenerse en cuenta que no se requiere el efectivo daño sino la posibilidad concreta de que así ocurra.

Y es que se trata, como señala la doctrina de una infracción de las llamadas formales o de pura acción, que se configuran mediante la sola realización del hecho, con independencia de que sea seguido por el resultado dañoso, bastando que se de el peligro efectivo de que tal resultado llegue a producirse.

Por ello, cuando por la índole de la inexactitud, la clase y extensión de los controles que se ejercen en el caso esa inexactitud no posee la idoneidad necesaria para causar el daño previsto, la ilicitud no se configuraría.

El criterio que ha sostenido nuestra Corte Suprema en un caso de exportación en que se declaró un peso menor al real y en el que la mercadería si se encontraba obligatoriamente sujeta al control total de su peso.

En tales condiciones sostuvo la Corte Suprema que la inexactitud no podía llegar a pasar inadvertida para el servicio aduanero, es decir no resultaba idónea para poner en peligro el bien que la norma protegía.

La idea subyacente en esta TESIS es que cuando se trata de funciones privativas del organismo aduanero que deben ser ejercidas necesaria e ineludiblemente en cada operación concreta que se plantee y sobre la totalidad de la mercadería involucrada, la inexactitud

relativa a elementos que deben ser objetos de ese control inexcusable no podrían pasar inadvertidas y carecería de idoneidad para producir la lesión que determina la punibilidad.

En el fallo de Lichter (1) en el que en forma efectiva el despacho declarado es superior al que hubiera correspondido según la aduana y de este mayor valor no se deriva ningún perjuicio fiscal, no surge entonces daño alguno al Estado y consiguientemente falta el mencionado requisito para que se configure el ilícito. Adujo entonces el tribunal que la sanción a quien ha abonado mayor derecho del debido e ingresado mas divisas al país que las que correspondía aparece a todas luces irrazonable.

Diremos que en la importación y frente el caso inverso-menor egreso de divisas sin perjuicio fiscal ni diferencia cambiaria –correspondería a nuestro juicio, la misma solución.

Por otro lado debemos recordar que en todo caso, para que pueda configurarse la infracción, la declaración ha de ser suficiente y completa en si misma., y que aun perfectamente producida la infracción, ella no resulta punible en los siguientes casos:

- 1) Cuando procede la rectificación de la declaración (Art. 958), o los supuestos que el CA permita la dispensa del pago de tributos por siniestros. (2).
- 2) Cuando se trata de diferencias de cantidad que no exceden de la tolerancia legal (2% a 4% y 6% conf. al Art. 959 inc. C. (3).
- 3) Cuando solo ocasionan perjuicio fiscal y este no supera el tope legal (Art. 959 inc. b). [§ 58,10 cfr. Res ANA 2344/1991].
- 4) Declaraciones supeditadas (Art.960).
- 5) La inexactitud comprobable de la simple lectura de la propia declaración o “la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los Arts. 234, apart.3 o 332, apart. 3 del CA”.(Art. 959, inc. a)

(1) Lichter, Alfredo Andrés c/Estado Nacional, sentencia del 30/6/87 (Sala IV)

(2) Constituyen ejemplos de siniestros los de los Arts. 178 y ss, 213, 308, 314, 315, 380 del CA.

Son ejemplos de caso fortuito y fuerza mayor los de los Arts. 260/262, 272, 359, 360 y 390 del CA.

(3) tratándose de mercadería sólida a granel, se aplica la tolerancia del 4%, en los términos de la instrucción general conjunta 1/1997 SDG LYT 5/1997, SDG OAM y 3/1997 SDG OAI, debiéndose computar en conjunto las cantidades que transportaba el buque para distintos consignatarios, declaradas en el mismo manifiesto de carga, siempre que se refieran a igual posición arancelaria (trib. Fiscal Nac., sala E, 13/12/2004, “Baltzer Marítima SRL”).

Tampoco resulta punible la inexactitud cuando surge de la lectura de la propia declaración o cuando consiste en la indicación errónea de la posición arancelaria (Art. 954 inc. a).

Podemos decir, por ultimo, que el autor de una declaración inexacta puede auto denunciarse ante el servicio aduanero, con lo cual obtiene una reducción del 75% de la pena mínima que le hubiere correspondido. Para que la autodenuncia sea admisible y surta efecto debe ser hecha por escrito y antes de que la aduana se hubiese apercebido por cualquier medio de su existencia, hubiere un principio de inspección aduanera o se hubieran iniciado los actos preparatorios de la verificación (Art. 917 C. A.).

Antes de la ley 25.986- BO 5/1/2005-, este beneficio solo se circunscribía a las declaraciones inexactas y se limitaba a supuestos muy reducidos. La ley 25.986 amplio los supuestos y extendió el beneficio a todas las infracciones aduaneras, excepto casos de la trasgresión de fondo a los regimenes de destinaciones suspensivas.

Con anterioridad a la ley 25.986 (que sustituyo el Art. 917 del CA) la Corte Suprema el 12/5/1992, in re “Agencia Marítima Heilein SA”, sostuvo que el beneficio de la autodenuncia contemplado en el Art.917 del CA, “procede únicamente cuando se den los recaudos de espontaneidad expresamente previstos en el precepto citado. Esta espontaneidad resulta manifiesta, según se desprende de las previsiones del legislador, cuando el responsable se anticipa al servicio aduanero, y antes de que se realicen actividades que permitan comprobar la inexactitud, pone en su conocimiento la existencia de una diferencia”.Agrego la Corte Suprema que la iniciación de la descarga bajo el control aduanero (Art.194 del CA)”importa un principio de inspección aduanera, en los términos del mencionado Art.917”, y como tal impide la aplicación del beneficio de esa norma.

III- D: LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE

La responsabilidad que origina una declaración inexacta recae sobre sus autores, es decir aquellos sujetos a cuyo cargo esta efectuarla o intervienen en su formalización.

Estos sujetos son las personas que tienen la disponibilidad jurídica de la mercadería (25) respectivas y están habilitadas para formalizar la destinación de ellas (importadores, exportadores, y en ciertos casos, agentes de transporte aduanero) y quien ejerce la representación de las mismas en los trámites correspondientes, es decir, los despachantes de aduana.

El Código contempla dos supuestos de exención de responsabilidad, uno genérico en su Art. 902, que exime de ella a quienes hubieran cumplido con todos los deberes inherentes a la destinación, operación, régimen o cualquier otro acto en que hubiere intervenido o se encontraren y otro específico, que exime a los despachantes de aduana cuando probaren haber cumplido por su parte con las obligaciones que les correspondían, en cuyo caso la responsabilidad caerá sobre sus representado (Art. 908). En este sentido y como con todo acierto lo señalara la doctrina “si el despachante actúa por representación, los actos jurídicos que realice dentro de los límites de su poder serán imputables directa y únicamente al representado, sin perjuicio por supuesto de que sea responsable en todos los casos en que las normas jurídicas exijan una determinada conducta a los despachantes de aduana como tales y su conducta sea distinta de la prescripta”.

La jurisprudencia ha tenido que resolver en muchas oportunidades cuando mediante que actuaciones o recaudos el despachante cumple con las obligaciones a su cargo.

En general se ha considerado que lo hace cuando realiza la declaración ajustándose a la documentación complementaria y a las instrucciones que le suministra su

Mandante, el importador o exportador.

Por último y siempre con relación al despachante, debe considerarse que existe un deslinde reglamentario de obligaciones y responsabilidades respecto a diversas circunstancias de la importación (por ejemplo: origen, seguro, condiciones de venta, plazo y forma de pago, fabricante, vendedor y su condición, vinculación, precio, nivel y otros hechos que inciden en la determinación del valor) estando el despachante excluido “ A PRIORI” de responsabilidad por la exactitud y/o veracidad de tales documentos (ver res. A.N.A. N2 2203/82).

III- E: HECHOS

En primer lugar, las infracciones aduaneras en la Importación, tienen los inconvenientes de la participación de varias personas (proveedor, transportista, depositario, importador, etc.), de espacio y de tiempo (traslado de la mercadería desde su procedencia, incluso en algunos casos con trasbordo, hasta el lugar de destino), con lo cual se aumentan las probabilidades de errores ajenos al importador, que a diferencia de las infracciones o contravenciones nacionales, incluso en exportación, se producen por la acción del único sujeto que transgrede una norma en un momento (p Ej.: cuando el conductor de un vehículo estaciona indebidamente se produce la infracción en ese momento por su decisión y la norma transgredida), en cambio

esta infracción aduanera en Importación se produce por la comparación entre una Declaración realizada por el importador y la mercadería presentada a la verificación y/o la documentación agregada al documento aduanero, que fueron efectuadas por otros sujetos, ajenos al importador.

Los datos de la Declaración Aduanera, que efectúa el Importador, de la mercadería (embarcada por el exportador extranjero) surgen:

- a) De la factura comercial original confeccionada por el vendedor, (cantidad y detalle de la mercadería, precio unitario, precio total, condición de venta, etc.),
- b) Del documento de carga original confeccionado por el transportista, (peso bruto y neto, cantidad de bultos, número de contenedor, lugar y fecha de embarque, valor del flete, etc.),
- c) Del cuestionario concreto y limitado del Sistema María, (Sufijos de valor, etc.)

Respecto de la mercadería presentada a la verificación, es preparada, embalada, rotulada y enviada por el proveedor, transportada por otra persona y depositada, todos ajenos al importador. El error puede producirse de buena fe. Si bien las intenciones (buena fe o mala fe) son difíciles de demostrar, pero existen métodos y normas que permiten demostrar o presumir jurídicamente dicha intención, por Ej.: porcentajes de tolerancia en la cantidad [(Art. 959, inc. c)] o valor del exceso de mercadería, diferencia por la inversión de los rótulos de los bultos y se pueden juntar a ambos para la verificación conjunta, vencimiento de un plazo [Art. 418], de su simple lectura [Arts. 225, 322, 957, inc. a)], etc.

III-F: Técnica Aduanera

Es obvio que la "veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería" que se tutela es la que surge de la realidad comercial ajustada a las normas aduaneras y no de la interpretación subjetiva del funcionario actuante.

A) Sujeto responsable de la Declaración.

El Art. 954 no establece concretamente el sujeto responsable de la Declaración, ya que usa la expresión "El que... efectuare ante el Servicio Aduanero una Declaración...", es indudable que la determinación del sujeto responsable es en el momento actual el importador y el exportador, teniendo una responsabilidad solidaria el despachante de aduana

III-G: Los sujetos pasivos intervinientes en la Declaración Aduanera

A) En las Operaciones Aduaneras:

- El Agente de Transporte Aduanero
- El Administrador del Deposito Provisorio
- El Transportista
- El Proveedor de a bordo
- Todo otro sujeto que realice una tarea en zona primaria aduanera.

B) En las Destinaciones Aduaneras:

- El Importador
- El Exportador

En resumen podemos decir que el despachante es quien declara, la aduana puede valorar y clasificar pero como “control” no como tarea habitual para la totalidad de las mercaderías.

Si bien podemos considerar que el importador es un sujeto pasivo interviniente en las destinaciones aduaneras, es pasible de ser responsabilizado – en los términos del citado Art. 954 – por la inexactitud de su declaración comprometida en la solicitud de destinación aduanera.

III-H: Otras diferencias injustificadas (Art. 954)

A) Declaración Aduanera.

El Código reglamenta la Declaración Aduanera de las Destinaciones, pero nada dice respecto a la Declaración de las Operaciones, diferencia que no se justifica ya que para la aplicación de la infracción Aduanera en trato, la Declaración es uno de los elementos fundamentales y esenciales para que ésta se produzca; principalmente frente a la creación de la figura de la Presunción Tributaria en las Operaciones Aduaneras.

En las Destinaciones Aduaneras la Declaración, para el régimen general deber ser por escrito, mientras que para los regímenes especiales esta puede ser: escrita, verbal, taxativa o tácita por imperio de la ley.

Se debe distinguir la Declaración para las destinaciones aduaneras y la Declaración para las operaciones aduaneras. En ambos casos, las consecuencias son:

B) Tributarias:

Para las Destinaciones, en particular, la definitiva para consumo que es el hecho imponible de los tributos aduaneros y para la figura de la presunción tributaria en el faltante de mercadería. Para las operaciones, en particular, la figura de la presunción tributaria en el faltante de mercadería.

C) Penal:

En ambas, para la aplicación de las infracciones aduaneras.

D) Prohibiciones:

En ambas, para la aplicación de las prohibiciones a la importación o a la exportación.

CONCLUSION

La legislación Aduanera posee como gran premisa a la declaración, porque a partir de ella se crea el compromiso con lo manifestado, caracterizado bajo el ineludible principio de exactitud y veracidad, y como tal inalterable.

Tan importante es la declaración que representa la única y fundamental herramienta con que el servicio Aduanero cuenta para ejercer sus facultades de control.

Tal es así que puede en caso de corresponde aplicar; tributos, prohibiciones y restricciones abarcando todo el espectro en el control del tráfico internacional de las mercaderías.

La declaración aduanera pretender lograr un compromiso con lo manifestado, que ésta manifestación sea inalterable y que este normada bajo el principio de exactitud y veracidad.

Para que el servicio aduanero cumpla con su finalidad al respecto; que es la de control y para la aplicación de tributos, prohibiciones y restricciones de corresponder; el declarante como responsable directo esta obligado a proveer los elementos de juicios necesarios para una correcta declaración.

La declaración ante la aduana es una DECLARACION COMPROMETIDA o sea que quien la manifiesta se compromete con ella, siendo este el punto de la relación jurídica del interesado con la Aduana, y es esta ultima quien tiene a su cargo el control de la mencionada declaración , ya que es su función y facultad el ejercer el control sobre el trafico internacional de mercaderías, aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y exportación, aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos, efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros.

Son estos los efectos buscados de una Declaración ante la aduana y no el mero castigo por una inexactitud.

Vale detallar que tal declaración se refiere como lo definía el código antes de su modificación por la Ley 25.986 a: proporcionar en forma veraz, la naturaleza, especie, peso, cantidad, precio, origen, procedencia y toda circunstancia o elemento necesario para permitir por parte de la ADUANA la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en trato.

Es importante tener en cuenta al respecto, que por mas que la modificación del Código Aduanero en su Art. 234 cambie la función del Servicio Aduanero de clasificar y valorar correctamente a la de CONTROLAR la correcta clasificación y valoración comprometida por el declarante, aun se encuentra en vigencia los Art. 241 y 339 del CA donde claramente se

refleja la obligación por parte del servicio aduanero a: clasificar y valorar la mercadería que se trate a fin de determinar el régimen legal aplicable a la misma.

Aquí nos encontramos con una contradicción muy importante dentro del mismo cuerpo legal, produciéndose un alto grado de confusión en los interesados ; sumado esto a lo limitado que se encuentra el interesado al declarar su manifestación a través del Sistema Informático Maria establecido por la Administración Federal de Ingresos públicos ;que por tratarse éste de un sistema de codificación imposibilita la especificación técnica de la mercadería; es por ello que con el uso del S.I.M. los declarantes deben extremar los recaudos para no incurrir en una declaración inexacta o incompleta.

Sumamos a ello cierto grado de incertidumbre de cómo realmente será de aplicación el proyecto de una Aduana con menos papeles, donde se carga con mayor responsabilidad al declarante dependiendo en mayor o menor medida del canal que sea asignado. Evidentemente no se trata de algo intencionado en busca de perjudicar al declarante pero sí en otorgarle mayor carga de responsabilidad para el alivio propio de los procesos que hoy la Aduana realiza.

Es evidente ello en la guarda de la documentación complementaria a cargo del declarante en forma física y digital de la cual será el único responsable.

La declaración se realiza con herramientas que son disponibles, pero es indiscutible que la documentación es fundamental para ello y que el Servicio Aduanero debe como organismo de Estado tener un profundo celo en la tutela de la misma.

Bibliografía

- Dr. Fernández Lalanne, Pedro, Comentarios al Código Aduanero, tomo I y II, Guía practica del Exportador e Importador, Agosto de 1988, Buenos aires, Argentina –.
- García Vizcaíno, Catalina, Derecho tributario, tercera edición ampliada y actualizada, tomo II, LexisNexis, 11 de Septiembre de 2006, Buenos Aires, Argentina.
- MODIFICACION DEL CA. Ley. 25986
- Tosi, Jorge Luis, Código Aduanero comentado y anotado, segunda edición actualizada, Editorial Universidad, Agosto de 2004, Buenos Aires Argentina.
- Greco, Orlando, Diccionario de Comercio Exterior, Valletta Ediciones, Noviembre de 2005, Buenos Aires, Argentina
- Dr. Edgardo A. Astbury, “Declaraciones Inexactas”, Pulso Internacional, fascículo n° 17, junio, 2007, http://www.vaneduc.edu.ar/Uai/comuni/pulso/numero-17/pi17_05.htm
- Dr. Fernando G. Camaüer, “La Declaración Aduanera”, Comercio Exterior, n° 847, Mayo-junio de 2008, Pág. 34-36.